

Va al despacho Virtual de la señora Juez el presente proceso y el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, informándole se encuentra para resolver, sirvase proveer, marzo 23 de 2021.

La secretaria,

María Isabel Gómez Hoyos

Auto No. 125. Hipotec. Civ. [Rad.2020-100]

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida V., **'25' MAR 2021**

Castilla Cosecha S.A.S a través de su representante legal y por intermedio de apoderada judicial promueve proceso para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en contra del señor ALVARO CABAL ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.299.537, afectos de que se libro mandamiento de pago en contra del citado señor por la suma de \$14.496.236 por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 001 con fecha de vencimiento del 27 de enero de 2020. Igualmente, intereses remuneratorios o de plazo por valor de \$3.734.004, adeudados desde el 22 de febrero de 2018 hasta el 27 de enero de 2020. Y por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que el demandado incurrió en mora (28 de enero de 2020) y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación. De conformidad con lo anterior, se solicita decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con número de matrícula 378-129409. Como también se ordene la venta en pública subasta inmueble descrito anteriormente para que con el producto de la venta se pague al demandante las citadas sumas de dinero. Igualmente, respecto de las costas y agencias en derecho.

Mediante auto No.68 del 1 de marzo de 2021, la presente demanda fue inadmitida y no obstante ello se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante subsana la misma dentro del término de ley, según escrito del 9 de marzo de 2021 y en debida forma, dado a que se pronunció respecto de todos y cada uno de los motivos de Inadmisión.

Acompaña a la demanda Copia de la Escritura No. 313 de mayo 12 de 2014 corrida en la notaria Única de Pradera Valle, contentiva de hipoteca con abierta en primer grado sin límite de cuantía contentiva de Obligación Hipotecaria, como también el pagaré No. SIN de enero 27 de 2020 y demás anexos.

En lo que respecta al cobro de intereses moratorios se dará aplicación al art. 19 de la ley 546 de 1999, esta como norma de especial aplicación al presente trámite. Toda vez de que se avizora que la presente demanda reúne los requisitos legales, y que la misma fue subsanada en debida forma es procedente según los mandatos del Artículos 422, y 82 del C.G.P., el Juzgado es competente en razón de su cuantía "mínima" y vecindad de las partes. En aplicación de la ley 1394 de 2010 y en los eventos determinado en dicha regulación estará a cargo del demandante el pago del arancel judicial, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR SUBSANADA la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía y para la efectividad de la garantía real, interpuesta por Castilla Cosecha S.A.S, a través de su representante legal suplente y por intermedio de apoderada

judicial en contra del señor ALVARO CABAL ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.299.537, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LIBRESE Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la Persona y bienes del señor ALVARO CABAL ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.299.537, y a favor de Castilla Cosecha S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/C (\$14.496.236), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. SIN con fecha de vencimiento del 27 de enero de 2020.

2) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.734.004) como intereses remuneratorios o de plazo, adeudados desde el 22 de febrero de 2016 hasta el 27 de enero de 2020.

3). Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, este que bien sabido es según el art. 19 de la ley 546 de 1999, no puede exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir, el 18% efectivo anual, equivalente al 1.5% efectivo mensual, en tanto que el interés corriente que se pacto dentro del presente tramite fue del 12% efectivo anual, es decir, el 1% efectivo mensual, estos desde el 28 de enero de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETASE el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado que se persigue en la demanda este con matrícula inmobiliaria No. 378-129409 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Librese oficio del caso al señor (a) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Una vez inscrito el Embargo se resolverá respecto a la diligencia de Secuestro.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta Providencia al demandado haciéndole saber que dispone de **DIEZ (10) DIAS** para el pago de la obligación demandada o proponga las excepciones que considere tener a su favor al tenor del art. 442 del C.G.P. Sobre la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición** de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVESE copia de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

NOTIFICACION

POR ESTADO

Electronico

26 MAR 2021

No

025

el contenido

providencia anterior.

El Sr/a.

Mag